



MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

RESOLUCION No. 290 DE 2020

(15 DE OCTUBRE DEL 2020)

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

Radicados No. 1,11, 11EE201774250000001066, 12,16,17,2,21,4,5,7,8,9,54509, 0019, 198104 y Cumplimiento Resolución No. 3722

ID-

120291,120348,120510,120528,120624,120627,120636,120639,120732,120765,120810,120828,120843,272395,12264157,14721706,14739949

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a los Empleadores que a continuación se mencionan:

- SEGURIDAD PENTA LTDA Nit: 830009853
- SEGURIDAD PENTA LTDA Nit: 830009853
- PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A Nit: 830000556
- DOS F INGENIERIA SAS Nit: 900450740
- TKARGA Nit: 830128459
- EMPRESA FUNDESTAR Nit: 804017278
- GINCCO SAS Nit: 900356101
- BELSTAR SA Nit: 800018359
- CORPORACION NUESTRA IPS Nit: 830128856
- LABORATORIOS DE PRODUCTOS NATURASOL MORENO GARCIA ROJAS E HIJOS Y CIA S. EN C.S Nit: 800066578
- ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS Nit: 860025900
- FUNDACIÓN PARQUE JAIME DUQUE Nit: 830503497
- DINAPOWER LTDA Nit: 804801198
- CARLOS EDUARDO Nit: 80215517
- ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A Nit: 860025900
- SPRING TIME FLOWERS SAS EN LIQUIDACION Nit: 900786932

II. HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Que de acuerdo a los siguientes radicados: **No. 1,11, 11EE20177425000001066, 12,16,17,2,21,4,5,7,8,9,54509, 0019, 198104 y Cumplimiento Resolución No. 3722**, se puso en conocimiento a la D.T. Cundinamarca la existencia de una presunta vulneración a la normatividad Laboral de carácter individual.

Que revisado el Sistema de información - perfil Sustanciador - Inspector de trabajo de Tocancipa, Dr. Carlos Arturo Alaix, se observa la existencia de ID- ; correspondientes a radicados de los años 2016 y abril del año 2017.

ID:120291,120348,120510,120528,120624,120627,120636,120639,120732,120765,120810,120828,120843,272395,12264157,14721706,14739949

Que mediante resolución 3722 de 2016 se crea la inspección de trabajo de Tocancipá por la cual se conforma y se organiza la inspección de trabajo del municipio de Tocancipá y se modifica las jurisdicciones administrativas de las territoriales de Cundinamarca en especial la de Tocancipá la cual tiene como jurisdicción los municipios de Tocancipá, Gachancipá, Sopo, Suesca, Sesquilé, Chocontá, Villa Pinzón, Guasca, La Calera y Guatavita.

Que los expedientes fueron asignados y posteriormente reasignados en diferentes períodos durante los años 2015 al 2019, de acuerdo a las necesidades del servicio; por reubicaciones, traslados y renunciaciones de los siguientes Inspectores de Trabajo: JUAN GUILLERMO CELIS, ADRIANA LUCIA MARTINEZ ECHEVERRI, ANIBAL MARTÍNEZ PÉREZ, JAROL CANDELO RIASCOS, JUDITH DEL PILAR OROZCO TORRES, LIZETH ESTHER ZACCARO HEILBRON, LUZ CECILIA GARCIA PEREZ, MALCOM ANTONIO RODRIGUEZ CORTES, MARIA EDITH FINDLAY SOTO, ANDREA ISABEL CARRILLO BLANCO, SANDRA PALOMA SALGUERO URQUIJO, CAROLINA MURILLO, MYRIAM JOSE MARTINEZ, ANDREA CARRILLO, ANISSA HAWAD, ADOLFREDO CARABALLO, ADOLFO TORRES, ELKIN LEONARDO LOPEZ, LORENA PATRICIA OJEDA PINEDA, ROSALBA CEPEDA BARRERA y FERNANDO CARDOZO SOGAMOSO.

Que conforme al cronograma del Grupo CITPAX- Contrato suscrito por la OIT, se inició la migración de los expedientes con fecha del 11 de Julio del año 2016 en las Direcciones Territoriales de Bogotá en la sede de la calle 32, calle 100 y bodega del archivo histórico, así como en la D.T Cundinamarca Sede Park Way.

El día 11 de Julio del 2016 la D.T. Cundinamarca allegó al Grupo CITPAX, la base de datos con el inventario de los expedientes objeto de migración y el cronograma con las fechas de trabajo y el inspector de trabajo responsable de los mismos:

INSPECTOR	EXPEDIENTE	FECHA	TIEMPO	GRUPO FOCAL (FUNCIONARIO)
ARNOL	121	18/07/2016 - 25/07/2016	5 DIAS	LINA MAIGRET FORERO
CARLOS ARTURO ALFONSO (VILLETA)	19	26/07/2016	1 DIA	JIMENA GUEVARA TOVAR
CAROLINA MEDINA MURILLO	90	27/07/2016 - 29/07/2016	3 DIAS	LILIA NAVARRO
LUZ CECILIA GARCIA	104	30/08/2016 - 01/09/2016	3 DIAS	JIMENA GUEVARA TOVAR
MALCOLM ANTONIO RODRIGUEZ	43	29/08/2016	1 DIA	LILIA NAVARRO
MARIA EDITH FINDLAY	77	24/08/2016 - 26/08/2016	3 DIAS	JIMENA GUEVARA TOVAR
MARIA JOSEFA MARTINEZ	92	28/09/2016 - 30/09/2016	3 DIAS	LILIA NAVARRO
SANDRA PALOMA SALGUERO	56	26/09/2016 - 27/09/2016	2 DIAS	LINA MAIGRET FORERO
ALVARO MALTES-COORDINACION		ULTIMO POR INGRESAR (30/12/2016)		LINA MAIGRET FORERO

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

INSPECCION	EXPEDIENTES	TERMINOS POR SUSPENDER	FECHA		FECHA		GRUPO FOCAL (FUNCIONARIO ENCARGADO)
			DESDE	HASTA	RECIBIDO	ENTREGADO	
CHIA	138	15	25/11/2016	16/12/2016	23/11/2016	19/12/2016	JIMENA GUEVARA
FACATATIVA	186	15	1/11/2016	23/11/2015	28/10/2016	24/11/2016	LILIA NAVARRO
ZIPAQUIRA	374	20	3/10/2016	31/10/2016	29/09/2016	1/11/2016	LINA MAIGRET FORERO
FUSAGASUGA	91	10	9/09/2016	22/09/2016	7/09/2016	23/09/2016	LILIA NAVARRO
SOACHA	52	5	1/09/2016	7/09/2016	30/08/2016	8/09/2016	LINA MAIGRET FORERO
UBATE	45	5	16/08/2016	22/08/2016	11/08/2016	23/08/2016	LILIA NAVARRO
GIRARDOT	29	5	8/08/2016	12/08/2016	4/08/2016	16/08/2016	JIMENA GUEVARA
FUNZA	31	5	1/08/2016	5/08/2016	28/07/2016	8/08/2016	LINA MAIGRET FORERO

Mediante radicado No. 119786 con fecha 22 de junio de 2016, la Subdirectora de Gestión Territorial de la época Dra. YEIMY ROCIO MICAN MARTINEZ, informó sobre el proceso de digitalización y sistematización de los expedientes de investigaciones y averiguaciones preliminares, correspondiente a los años 2011 al 2016 migrados por el Grupo CITPAX.

Que la Resolución N° 0485 de fecha 14 de febrero de 2017 señaló: “**Artículo segundo:** *Suprímase la Inspección del Trabajo Municipal de Facatativá, actualmente conformada en la Dirección Territorial de Cundinamarca y Artículo Cuarto:* Ordenar el Cierre Temporal de la Dirección Territorial de Cundinamarca y como consecuencia suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas a su cargo, así como la prestación del servicio público en la sede funcional actual de la señalada Dirección Territorial, en el periodo comprendido entre el 15 al 21 de febrero de 2017, mientras se surte el traslado señalado en la parte motiva de la presente resolución”.

Mediante Resolución 0564 de fecha 20 de febrero de 2017, se indicó: “**Artículo Primero:** Ampliar el término establecido en la Resolución N° 485 del 14 de febrero de 2017, respecto del cierre temporal de la Dirección Territorial de Cundinamarca y como consecuencia ampliar la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas a su cargo, así como la prestación del servicio público en la sede funcional, hasta el día 24 de febrero de 2017 inclusive, mientras se culmina el traslado de la señalada Dirección Territorial”, **Parágrafo Primero:** El trámite normal de todas las actuaciones administrativas, así como la prestación del servicio público a que hace referencia el artículo anterior, se iniciaran a partir del día 27 de febrero de 2017 en la sede funcional de Facatativá – Cundinamarca.”

Con fecha 21 de junio de 2017, el Director Territorial de Cundinamarca certificó, que “Durante el periodo del cese de actividades del Ministerio del Trabajo, liderado por las Organizaciones Sindicales, en la sede de la Dirección territorial de Cundinamarca ubicada en el municipio de Facatativá, se presentó CESE PARCIAL de actividades desde el 10 de mayo al 2 de junio de 2017 y CESE TOTAL de actividades desde el **5 de junio al 20 de junio de 2017**”.

Que el Sistema de Información SISINFO inició en la D.T Cundinamarca a partir del mes de septiembre de 2017.

La Subdirección de Gestión Territorial el 8 de marzo del año 2018, mediante correo electrónico dirigido a la D.T Cundinamarca informó: “Como fase final de cargue de expedientes en el sistema de información SISINFO y en miras a obtener la consolidación del 100% de información en el mismo se desarrollará una nueva etapa de cargue correspondiente a todos aquellos expedientes ESCANEADOS POR CITPAX y cuyos radicados corresponden al periodo comprendido entre enero de 2011 a junio de 2016...”

Que el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles

casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución [385](#) del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante Resolución [844](#) de 2020 la prorrogó hasta el 31 de agosto del mismo año. Y a través de la Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre.

Que este Ministerio mediante Resolución número 784 del 17 de marzo de 2020 adoptó medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, suspendiendo temporalmente algunas actividades, estableciendo en su Artículo segundo, numeral 1º entre otros que *“no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia ...de las Direcciones Territoriales ... e Inspecciones de Trabajo y Seguridad social de este Ministerio tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos y sus recursos...que requieran el computo de términos en las dependencias de este Ministerio. Está medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio de Trabajo”*

Ante la situación de Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, a raíz del virus SARS-COV2-COVID-2019, el Gobierno Nacional dispuso diferentes medidas entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio y la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Mediante **Resolución 1590 de fecha 08 de septiembre de 2020**, el Ministro de Trabajo, Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ, resolvió: **“1. Levantamiento suspensión de términos.** *Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 de fecha de 17 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 0876 de 1 de abril de 2020.*

PARÁGRAFO. *El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 de 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente resolución...”*

III. CONSIDERACIONES

La facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen la administración pública consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas de normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas. término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la caducidad implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

“F. Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 “...” El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos “, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente”.

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina para tener en cuenta:

“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.

Al hacer el análisis jurídico de los casos por vulneración de normas Laborales se identificaron casos en los que los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberán archiversse las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Sin embargo, el Ministerio del Trabajo mediante visitas de carácter general que podrán ser virtuales o presenciales, verificará el cumplimiento de las normas laborales, de acuerdo con su competencia en época de Emergencia Sanitaria a los Empleadores:

- SEGURIDAD PENTA LTDA Nit: 830009853
- SEGURIDAD PENTA LTDA Nit: 830009853
- PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A Nit: 830000556
- DOS F INGENIERIA SAS Nit: 900450740
- TKARGA Nit: 830128459
- EMPRESA FUNDESTAR Nit: 804017278
- GINCCO SAS Nit: 900356101
- BELSTAR SA Nit: 800018359
- CORPORACION NUESTRA IPS Nit: 830128856
- LABORATORIOS DE PRODUCTOS NATURASOL MORENO GARCIA ROJAS E HIJOS Y CIA S. EN C.S Nit: 800066578
- ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS Nit: 860025900
- FUNDACIÓN PARQUE JAIME DUQUE Nit: 830503497
- DINAPOWER LTDA Nit: 804801198
- CARLOS EDUARDO Nit: 80215517
- ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A Nit: 860025900
- SPRING TIME FLOWERS SAS EN LIQUIDACION Nit: 900786932

En tal sentido, y con el fin de facilitar el adecuado ejercicio de las facultades conferidas al Ministerio del Trabajo por el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los Convenios 81 y 129 de la OIT, en concordancia con la sentencia C165 de 2019 que consagra el marco legal y constitucional para las entidades que ejercen inspección vigilancia y control, la cual instruye claramente el procedimiento para llevar a cabo las visitas administrativas

de que tratan las normas que anteceden; por lo tanto, se realizará la asignación de un Inspector de Trabajo para que desarrolle las visita de inspección de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR por terminada las Actuaciones Administrativas iniciadas con los radicados: 1,11, 11EE201774250000001066, 12,16,17,2,21,4,5,7,8,9,54509, 0019, 198104 y **Cumplimiento Resolución No. 3722**; en contra de los empleadores y registrados en el sistema de Información con los siguientes:

ID:120291,120348,120510,120528,120624,120627,120636,120639,120732,120765,120810,120828, 120843,272395,12264157,14721706,14739949; de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de este Despacho.


- SEGURIDAD PENTA LTDA Nit: 830009853
- SEGURIDAD PENTA LTDA Nit: 830009853
- PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A Nit: 830000556
- DOS F INGENIERIA SAS Nit: 900450740
- TKARGA Nit: 830128459
- EMPRESA FUNDESTAR Nit: 804017278
- GINCCO SAS Nit: 900356101
- BELSTAR SA Nit: 800018359
- CORPORACION NUESTRA IPS Nit: 830128856
- LABORATORIOS DE PRODUCTOS NATURASOL MORENO GARCIA ROJAS E HIJOS Y CIA S. EN C.S Nit: 800066578
- ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS Nit: 860025900
- FUNDACIÓN PARQUE JAIME DUQUE Nit: 830503497
- DINAPOWER LTDA Nit: 804801198
- CARLOS EDUARDO Nit: 80215517
- ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A Nit: 860025900
- SPRING TIME FLOWERS SAS EN LIQUIDACION Nit: 900786932

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente Interesadas, advirtiendo, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR a un Inspector de trabajo para que desarrolle las visita de inspección de forma virtual.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos –
Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

No. Radicado: 08SE202173250000004063
Fecha: 2021-05-25 09:59:52 am
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: MARIA GLADYS PIRACON MALAVER
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202173250000004063

Facatativá, 25 de mayo de 2021

Señores
MARIA GLADYS PIRACON MALAVER
CC No 35502877
Chía-Cundinamarca



Asunto: Notificación Resolución 290 de 2020 radicado 5 de 24/01/2017 ID: 120765

Cordial saludo.

Con fundamento en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 que señala: **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones

Con fundamento en lo anterior, y con el fin de ser notificado personalmente de lo dispuesto en el acto administrativo Resolución número 290 de fecha 15 octubre de 2020, proferido por el Director Territorial de Cundinamarca, decisión adoptada dentro del expediente en referencia, remito documento de AUTORIZACION PARA NOTIFICACION ELECTRONICA con el fin sea diligenciado y remitido al presente correo mforeroh@mintrabajo.gov.co

Se debe enviar junto con la autorización certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a treinta (30) días en caso de ser persona jurídica y cédula de ciudadanía del representante legal o persona natural. Si se autoriza a un tercero para recibir la notificación se debe aportar el documento a través del cual se concede dicha autorización.

De no dar respuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por **AVISO**, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Maria Eugenia Forero Hernandez
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Dirección territorial De Cundinamarca
Ministerio de trabajo
Email mforeroh@mintrabajo.gov.co
Calle2 N0 1-52
PBX 3779999 Ext. 25310

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.